

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ R. TORO MORALES  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2024-0061

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 10 de noviembre de 2024, la parte Promovente, José R. Toro Morales, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Revisión") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

Su *Solicitud* se basa en una objeción por facturación de alto consumo de su cuenta residencial. La factura objetada era del 10 de mayo de 2024 la cual cubría un periodo de seis meses con facturas estimadas. Alega la parte Promovente que teniendo un sistema fotovoltaico en su casa la lectura de LUMA de la exportación de su sistema era incorrecta y solicitaba un crédito a su cuenta de \$93.12.

El 12 de diciembre de 2024 la parte Promovente radicó una *Moción Informativa Sobre Ajuste Efectuado por LUMA Luego de la Presentación de Este Recurso, Conformidad del Promovente con el Ajuste, y en Solicitud de la Cancelación de la Vista Administrativa y Honorarios de Abogado*. En dicha moción la parte Promovente informó que recibió el 2 de diciembre una factura con un desglose de los cálculos de la medición neta desde octubre de 2023 al presente la cual entendía estaban correctos y él estaba conforme con el crédito en kilovatios hora efectuado por LUMA. Estando conforme con el crédito efectuado, lo cual torno en académica la Vista Administrativa señalada para el 16 de diciembre de 2024, la parte Promovente desistió de su Solicitud. El 18 de diciembre de 2024 LUMA se allanó a la solicitud de desistimiento de la Solicitud.

**II. Derecho aplicable y análisis:**

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Énfasis suplido.



b. *Desestimación*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>2</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del Querellada, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”<sup>3</sup>. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.

En el caso ante nuestra consideración, la parte de Promovente ha solicitado el desistimiento voluntario de la reclamación, al cual LUMA ha consentido al mismo.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desistimiento de la *Solicitud* y se **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

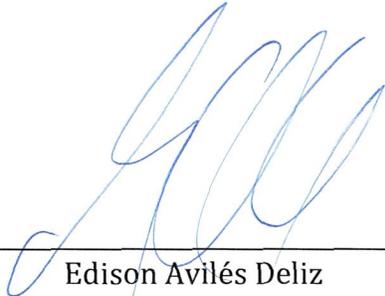
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

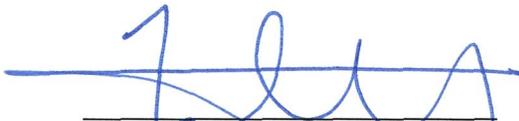
<sup>3</sup> *Id.*

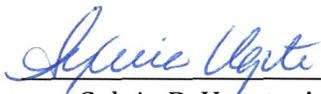


Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

*(No intervino.)*  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de febrero de 2025. Certifico, además, que el 14 de febrero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0061 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: [raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:raquel.romanmorales@lumapr.com), [jrtoro@tcmlaw.com](mailto:jrtoro@tcmlaw.com), y por correo regular a:

**LUMA Energy ServCo, LLC**  
**LUMA Energy, LLC**  
Lcda. Raquel Román Morales  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**José Toro Morales**  
PO Box 195383  
San Juan, PR 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 14 de febrero de 2025.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria